

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## MODIFICACIÓN DE LA LEC PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUES

**Faustino Javier Cordón Moreno**

*Catedrático de Derecho Procesal*

*Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo*

El Real Decreto Ley 12/2011, de 26 de agosto, que entrará en vigor (en lo que ahora interesa) el 28 de marzo de 2012, incorpora una disposición final –la nueva vigésimo-sexta– a la LEC, que “viene a completar las normas del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 (Instrumento de Adhesión de España de 31 mayo 2002), cuya entrada en vigor se producirá el 14 de septiembre de 2011”. Ello –continúa el Preámbulo del RD-Ley– “ha venido acompañado de la denuncia del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques, hecho en Bruselas, de 10 de mayo de 1952, aplicable hasta ahora, y que exige, a su vez, determinar las medidas que se aplicarán al embargo de buques que enarbolan pabellón de un Estado que no sea parte en el Convenio de 1999, al objeto de asegurar la necesaria protección de los acreedores residentes en España”.

El contenido de esta nueva disposición final vigésimo sexta de la LEC, incorporada por el artículo único de este Real Decreto Ley, es el siguiente:

1. “La medida cautelar de embargo preventivo de buques se regulará por lo dispuesto en el Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, por lo dispuesto en esta disposición y, supletoriamente, por lo establecido en esta ley”; y “se aplicará también a los buques que enarbolan pabellón de un Estado que no sea parte en dicho Convenio”.

Se entiende que las normas del Convenio tienen carácter preferente sobre las de la nueva disposición final de la LEC (art. 96.1 CE), cuya finalidad es “completar” aquéllas; las demás normas de la LEC –y específicamente, las que regulan las medidas cautelares y, en concreto, el embargo preventivo (V. art. 727.1)– se aplicarán sólo con carácter supletorio. No obstante, en ocasiones la disposición final contradice el carácter preceptivo de la fianza o caución a prestar por el solicitante de la medida cautelar, en contra del criterio del Convenio que prevé su carácter facultativo (art. 6), a pesar de que la propia LEC (art. 728.3) prevé la posibilidad de excepcionar ese carácter obligatorio.

2. Las mencionadas normas regulan el embargo preventivo del buque como medida cautelar; expresamente se excluye su aplicación al embargo ejecutivo (art. 1.2 del Convenio). Deberá ser acordado en resolución judicial dictada por el órgano competente (art. 723 LEC, que predetermina la competencia del juez español tanto en el caso de que el embargo se solicite antes de interponer la demanda, como si se hace conjuntamente con ella o después).

No obstante, dice el art. 2.3 del Convenio: “Un buque podrá ser embargado a los efectos de obtener una garantía aunque, en virtud de una cláusula de jurisdicción o una cláusula de arbitraje contenida en cualquier contrato aplicable o de otra forma, el crédito marítimo por el que se haga

el embargo deba someterse a la jurisdicción de los tribunales de un Estado distinto de aquel en que se practique el embargo o a arbitraje o deba regirse por la ley de otro Estado". Se trata de una aplicación concreta de lo previsto en el art. 722.2 LEC y, en tal caso, órganos judiciales competentes para acordar el embargo serán los previstos en el art. 724 LEC. A la luz de estos preceptos debe leerse el art. 7 del Convenio.

3. Con respecto a los presupuestos de esta medida cautelar:

a) Ya me he referido a la aparente contradicción entre el Convenio y la disposición final nueva que se añade a la LEC sobre el carácter facultativo o preceptivo de la caución.

b) Con respecto al *fumus boni iuris*, se suprime la exigencia de justificar o acreditar (*sempierna probatio*), documentalmente o por otros medios de prueba, el fundamento de la pretensión (art. 728.2 LEC). En efecto, dice al respecto la disposición final décimo sexta: "Para decretar el embargo preventivo de un buque bastará *que se alegue* el crédito reclamado y la causa que lo motive"; y alegar no es acreditar o justificar. Esta norma reproduce la contenida en el art. 2.2 del Convenio, que además precisa que debe tratarse de un crédito maríti-

mo (v. la relación de estos créditos en el art. 1.1), con exclusión expresa de cualquier otro.

c) No se menciona, en fin, el tercero de los presupuestos clásicos de las medidas cautelares, la justificación por quien solicita la medida cautelar del *periculum in mora* a que se refiere el art. 728.1 LEC, por lo que debe entenderse que no es exigible.

4. Dice el art. 2.4 del Convenio: "Con sujeción a lo dispuesto en el presente Convenio, el procedimiento relativo al embargo de un buque o al levantamiento de ese embargo se regirá por la ley del Estado en que se haya solicitado o practicado el embargo". Por tanto, en España serán aplicables los arts. 730 y siguientes de la LEC; con sujeción siempre al Convenio (y a lo previsto en la disposición final décimo sexta).

Entre las normas específicas que se prevén destaca la relativa al contenido de la oposición que puede plantear el deudor, que "sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos previstos en el Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques" (disposición final décimo sexta de la LEC); y en concreto en su art. 3, que regula los casos en que procederá el embargo preventivo de un buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo.